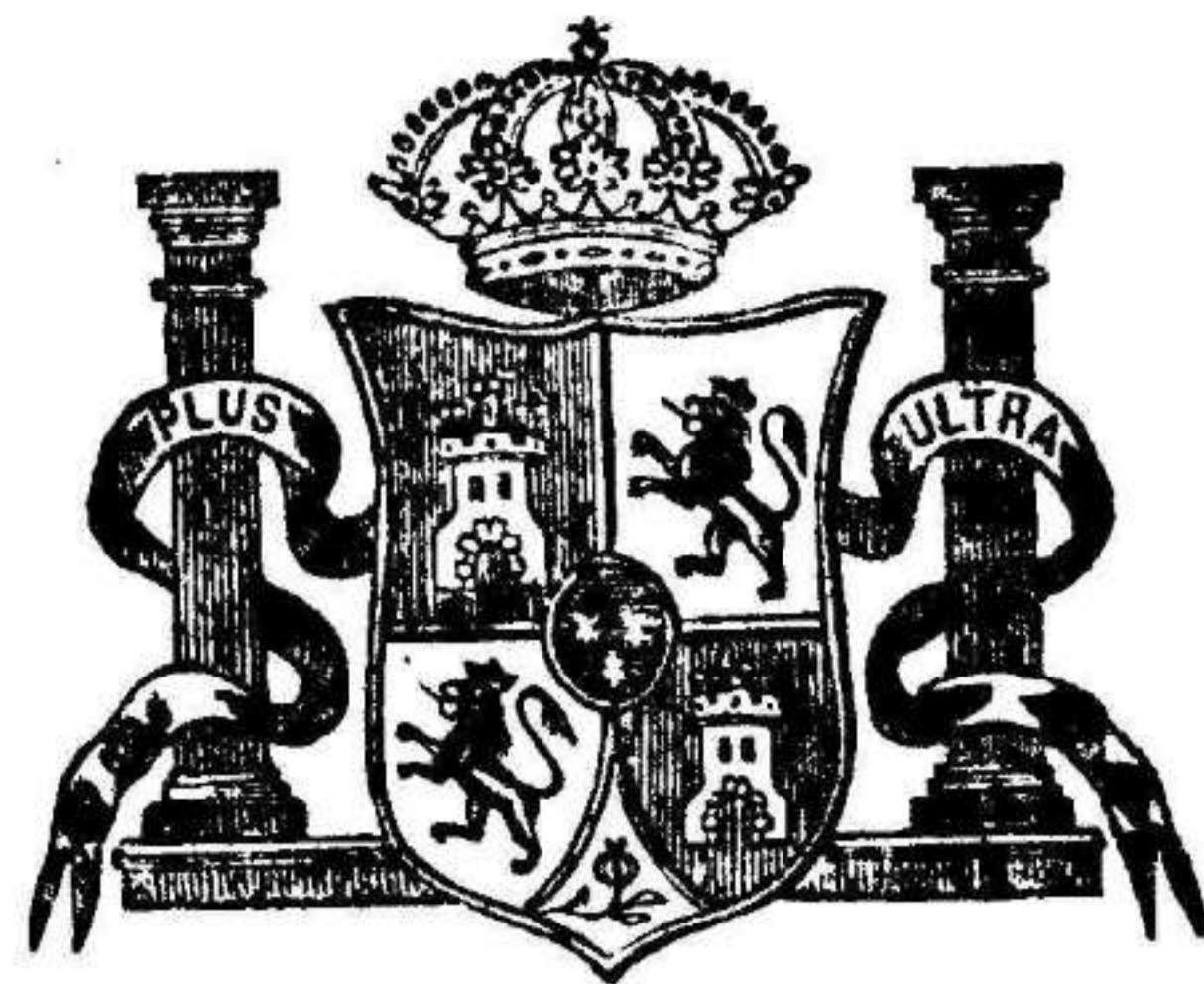


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el artículo 20 de la Constitucion, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duracion fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

Tambien se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del artículo 22 de la Constitucion, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defuncion, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. despues de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortés; y por la Comision de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortés se hallen disueltas.

Disposicion transitoria. A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º á la publicacion de esta ley, se les proroga

el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al dia de su insercion en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por prescripcion de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitacion para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningun alienado sin previa informacion hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situacion angustiosa del Tesoro público, más hospitales de de-

mentes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominacion de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantia eficaz de seguridad individual. Y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposicion de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervencion á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaucion que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.º De observación.

2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los Establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la Capital de

la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes pasado el cual se resolverá, con ó

sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, sinó residiesen en la Capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el ma-

nicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta; puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que en caso de recobrar la razón, vuelvan al ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTICULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que

pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romere y Robledo,

(Gaceta del dia 21 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 19 de Mayo de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez.

Abrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Calderon Garcia, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Protestadas por varios electores de Triollo las elecciones municipales que acaban de verificarse en el distrito de este nombre para la renovacion del Ayuntamiento por no haberse distribuido las cédulas talonarias y admitido á votar á D. Lesmes Perez, D. Pablo Navarro Ledantes y D. Juan Concegero Rabanal que no figuran inscritos en las listas, y Considerando que de la reclamacion de que se deja hecho mérito corresponde entender, en primer término á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, segun se estatuye en el art. 87 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, se acordó que no ha lugar á conocer por ahora de dicha instancia, devolviendo la original al Señor Gobernador para que á su vez la remita al Alcalde, á los fines del artículo 87 de la Ley predicha, haciéndole á la vez presente que de no dar cuenta á la Junta de escrutinio de la reclamacion, se pasarán los antecedentes á los tribunales por si el hecho se encontrara comprendido en las prescripciones del párrafo 16 art. 173.

En la instancia que al Gobierno de Provincia dirigen el Alcalde, dos Concejales, el Juez y suplente del distrito municipal de Villaelles, á fin de que por dicha superior autoridad se declaren incapacitados á Don Felipe Diez Rodriguez y D. Eleuterio Mazuelas Babillo, elegidos últimamente á consecuencia de la renovacion del expresado Ayuntamiento mediante hallarse comprendidos en las prescripciones de los párrafos tercero, 4.º, 5.º y 6.º art. 39 de la ley municipal: visto el art. 43 de la Ley citada, en concordancia con el 87 de la electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando, que hasta tanto que los comisionados de la Junta general de escrutinio en union

con el Ayuntamiento resuelvan sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, oyendo necesariamente sus defensas, carece de competencia la Comision Provincial única autoridad para resolver estas cuestiones, segun el párrafo segundo artículo 99 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, para dictar resolucion alguna acerca de la instancia de que se deja hecho mérito; quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa, significando á los recurrentes que deduzcan su reclamacion á la Junta general de escrutinio en el tiempo, modo y forma que se determina en el art. 86 de la Ley primeramente citada, utilizando despues, sino se conforman con su decision, el derecho que les concede el art. 88.

Vistas las certificaciones presentadas por Cesáreo Izquierdo Obejero núm. 2 del último llamamiento por el cupo de Villerias, Felipe Herrero Prieto, núm. 2 del de Moratinos, Amós Juarez Francés núm. 1.º del de Villaherreros y Félix Gonzalez Fernandez, núm. 2 del de Calzadilla de la Cueva, á fin de hacer constar que se hallan comprendidos en las prescripciones del párrafo 1.º artículo 179 de la Ley de Reemplazos de ocho de Enero de 1882: Vistas las cartas de pago por las que se acredita el ingreso en la Caja del Tesoro de 1.500 pesetas por cada uno de los referidos mozos; visto el artículo 190, y Considerando que la redencion se ha verificado dentro del término preciso de dos meses contados desde que los interesados fueron adscritos á las filas, se acordó darles de baja en activo é incorporarles al Batallon de Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra.

No existiendo crédito en el Presupuesto para socorros á los pobres que necesiten baños de mar ó aguas medicinales, se acordó que no ha lugar á conceder á Francisca Meleiro Lobejon, natural de Villaramiel, los auxilios que para el efecto indicado solicita.

Examinados los expedientes instruidos en las Alcaldias de Frómista y Bárcena de Campos á fin de que se admitan en la casa de Expósitos á una niña hija de Eugonia Alvarez Montes, soltera, vecina del pueblo primeramente citado, y un hijo de Antonina Mancho, tambien soltera, que lo es del segundo, mediante estar imposibilitadas para lactarles sus respectivas madres, segun lo demuestra la certificacion facultativa, y Considerando que por las interesadas se han acreditado cuantos requisitos se exigen en la circular de la Diputacion de 20 de Noviembre de 1878, se acordó conceder el ingreso de los niños durante el período de lactancia, el cual una vez terminado, serán devueltos á sus madres, haciendo presente al Alcalde de Frómista

que en lo sucesivo se abstenga de disponer la conduccion de los hijos de padres conocidos á la casa de Expósitos y Hospicio, hasta tanto que la Diputacion así lo acuerde.

En la solicitud de D. Genaro Ordoñez, vecino de esta ciudad, presentada en 18 del corriente, á fin de que se admita la sustitucion de Julian Ruiz, soldado del último reemplazo por el cupo de Amusco: Vistos los antecedentes y la resolucion adoptada en 16 del corriente; visto el párrafo 2.º art. 187 de la Ley y la Real orden de 7 de Enero de 1884, en los que se preceptúa que las Comisiones provinciales no deben admitir ningun recurso de sustitucion, excepto el de hermano, despues de fenecido el plazo fijado en la primera de las prescripciones legales citadas, y Considerando, que ingresado el que se pretende sustituir en la Caja de recluta en 15 de Marzo último, y sorteado para Ultramar al dia siguiente, de manera alguna puede admitirse á los 63 dias una sustitucion para la cual se señalan terminos perentorios é improrrogables, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa, y á lo acordado.

Examinada la cuenta de los gastos de material de las dependencias de la Diputacion correspondiente al mes de Abril último, que rinde el Depositario de fondos provinciales, y encontrándola conforme con los justificantes que á la misma se acompañan, se acordó aprobarla y que se expida á su favor el correspondiente libramiento por las 219 pesetas 93 centimos á que asciende.

Habiendo ingresado en la Caja de Recluta de Santander por cuenta del Ayuntamiento de Valdalliga, Fabian Suarez de la Bastida, alistado y sorteado con el nombre de Sebastian en el pueblo de Terradillos, en esta provincia, donde residen sus padres; Considerando, que el hecho de haber cambiado de nombre para alistarse en un pueblo distinto del en que debía sufrir la responsabilidad del reemplazo, no puede perjudicar al de la residencia de sus padres, siquiera el ingreso en Caja se haya verificado antes que se promoviera la competencia; y Considerando, que la inteligencia del párrafo 2.º art. 68 de la Ley de Reemplazos no puede ser otra que la que se desprende del sentido recto y genuino del texto del mismo, esto es, que únicamente responda el mozo de su suerte en el punto en donde haya ingresado, cuando usa de su verdadero nombre, pero de ninguna manera cuando se apropia otro, cometiendo el delito definido en el art. 346 del Código penal, se acordó reclamar del Ayuntamiento la partida de bautismo del recluta, certificacion de empadronamiento de su padre y prueba testifical sobre su residencia promoviendo despues la competencia que se de-

termina en el art. 69 de la Ley de Reemplazos á la Comision de Santander, sin perjuicio de la responsabilidad del Alcalde de Terradillos por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 69 citado y de lo que los Tribunales decidan acerca de la suposicion de nombre llevado á cabo por el recluta.

Terminada la observacion de Constantino Ugarte Garcia, Julian Montiel Valle y Márcos Andrés Olea, números 1, 10 y 3 respectivamente de los Ayuntamientos de Villodrigo, Barruelo y Vega de Búr, en el reemplazo último, se confirmó en el reconocimiento facultativo objeto del artículo 40 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica, la existencia del defecto alegado, pasando en su consecuencia á formar parte del Batallon de Depósito á los fines del artículo 87.

No comprobándose ninguna enfermedad de las vias respiratorias que pudiera ser causa de inutilidad en el servicio de las armas, de Pedro Andrés Vega, núm. 20 de igual llamamiento por el cupo de Castromocho, se resuelve de conformidad con el dictámen facultativo declararle soldado.

Util para el Ejército Natalio Alejos Bayon, núm. 7 del mismo sorteo por el cupo de Vertabillo; y considerando que por este interesado se han justificado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª, 10, 11 y 12 del art. 93 para disfrutar de la excepcion del caso 10 art. 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

En vista de no haberse comprobado durante los dos meses de observacion de Pedro Blas Reguero, número 15 de 1885 por el cupo de Dueñas, la existencia de ataque epiléptico alguno, se acuerda de conformidad con el dictámen facultativo declararle soldado.

No habiendo producido resultado alguno los avisos, conminaciones ni circulares dirigidas á los Ayuntamientos de Villalumbroso, Villaumbrales, Torremormojon, Castromocho, Baños de Cerrato, Fuentes de Nava, Lantadilla y Pedraza, para el pago del contingente provincial, se acuerda nombrar comisionados de apremio contra los mismos, á D. Alejo Chato, D. Apolinar Tirado, D. Facundo Vegas, D. Ricardo Herrador, D. Manuel Hoces, D. Valentin Tristan, Don Julian Manzanede y D. Evaristo Plaza, para que utilizando el procedimiento ejecutivo en la forma que en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 se determina, procedan á la cobranza de los descubiertos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se han de exigir.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comision en sesion

secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno civil se le reclaman.

Era la una, de que certifico.— Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de La instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel de la Plaza Garcia, vecino que fué de Torremormojon, en escrito de diez y seis del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del veinte y tres del actual, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y Torremormojon y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, por término de veinte dias, á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida ley.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S. Francisco Fernandez Salomon.

Hago saber: Que por D. Juan Garcia Ramos, vecino de esta Ciudad en escrito de veinte del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del dia veinte y tres del actual, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia, por término de veinte dias, á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida ley.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S. Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado municipal de Cisneros.

Vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

y en atencion á lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871 y reglamento para su ejecucion, se anuncia la mencionada plaza con los derechos de arancel, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes juntamente con los documentos que prefija el artículo 13 del mencionado reglamento, las cuales se recibirán en este Juzgado dentro del termino de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cisneros 22 de Mayo de 1885.— El Juez municipal, Elias. Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla vacante la plaza de Cijurano de esta villa, con la dotacion de cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por seis familias pobres de este distrito, señaladas por la corporacion. Los aspirantes á dicha plaza, se presentarán en término de ocho dias, desde la insercion en el Boletín oficial, para contratar con treinta vecinos pudientes próximamente.

Perales y Mayo 23 de 1885.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado el apéndice de altas y bajas ocurridas en este término municipal y que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en inteligencia que los que dejen pasar dicho plazo sin presentar las reclamaciones de que se crean agraviados, no se les admitirán despues por justas y legales que sean.

Fuente-andrino 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO.

Se arrienda uno con buenas condiciones, ó se dá á medias. Tiene dos piedras, limpia y cernido; y está situado en la dehesa de Villafruela distrito municipal de Perales, junto á la carretera de Tinamayor, á 20 kilómetros de Palencia. Para tratar con el dueño, en esta ciudad, Barrionuevo, 22. 3—8

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de

Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantio, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado. 4

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en **sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos **ferroso y manganeso**, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, mesenteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion **ahora no concedida**.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de "Ramirez", sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 31

VENTA

de un piano de mesa, en buen uso. Para tratar de su adquisicion dirigirse á Manuel Gonzalez en Piña de Campos. 6—6

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. DEPÓSITO.— Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 113.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA. VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia,

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villanueva de Cerrato (Palencia) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y F. Nieto del Barco, Mayor, 200.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca. Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.